



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-325/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIO: OSMAR RAZIEL
GUZMÁN SÁNCHEZ

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o partido actor	Partido del Trabajo
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Tlachichuca, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo municipal	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla con sede en Tlachichuca.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al año de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral contemplado en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el treinta de septiembre dentro del expediente TEEP-I-067/2021 y su acumulado TEEP-I-068/2021

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos se desprende lo siguiente:

I. Proceso electoral local.

1. Inicio. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a las personas integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos de ese estado.

3. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo municipal llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento, en la que se determinó realizar un recuento parcial; posteriormente se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

II. Impugnación local.

1. Recursos de inconformidad. El doce de junio, los partidos políticos Morena y del Trabajo presentaron medios de impugnación para



controvertir los resultados consignados en la sesión de cómputo municipal.

2. Resolución. El treinta de septiembre se dictó la sentencia impugnada, mediante la cual se declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, pero al no existir un cambio de ganador se confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría en los términos originales.

III. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre el actor presentó demanda de juicio de revisión ante la autoridad responsable.

a. Recepción y turno. El cinco de octubre, se recibieron las constancias del medio de impugnación, por lo que se integró el expediente SCM-JRC-325/2021 y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo.

b. Instrucción del juicio de revisión. En su oportunidad el expediente fue radicado y admitido a trámite, asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser un juicio de revisión interpuesto por un partido político con la finalidad de controvertir una resolución dictada por el Tribunal local relacionada con los resultados de la elección del Ayuntamiento, al estimar que es contraria a Derecho.

La controversia planteada y el ámbito territorial del que emana, actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, lo cual tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b) y 176 fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86 y 87 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017².** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Cuestión previa. Es importante precisar que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de **estricto Derecho**, esto es que quien juzga se encuentra impedido para realizar una suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los motivos de inconformidad esgrimidos en la demanda, de conformidad con el artículo 23, numeral 2 de la Ley de Medios.

En tal sentido, los agravios aducidos por el partido actor deben estar encaminados a controvertir, de manera eficaz, la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver; es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local no se ajustan a derecho.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TERCERA. Análisis del amicus curiae (personas amigas de la corte). Pedro Mirón Martínez y Francisco Javier Rodríguez González, por su propio derecho, presentaron un escrito para comparecer en calidad de *amicus curiae* en el presente juicio de revisión, con la finalidad de **reforzar la demanda** que originó este medio de impugnación.

El *amicus curiae* se considera una figura mediante la cual terceras personas ajenas al juicio comparecen para presentar argumentos para allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica que pudiesen repercutir en la resolución de una controversia³.

Al respecto, la Jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior, de rubro: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**⁴, establece los requisitos para que un escrito pueda considerarse como *amicus curiae*, los cuales son: **a)** sea presentado antes de la resolución del asunto, **b)** **por una persona ajena al proceso**, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que **c)** tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Ahora bien, en el caso, del escrito presentado se tiene lo siguiente:

- a)** Se presentó antes del dictado de la resolución;
- b)** Quienes comparecen mencionan que participaron **dentro del proceso de selección de candidaturas** de Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal del Ayuntamiento.

³ Criterio establecido en la sentencia SUP-JDC-296/2018.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

- c) Su pretensión es fortalecer el escrito de demanda que interpuso el partido actor para que **se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento.**

Por lo anterior, es inconcuso que la comparecencia no puede considerarse como un escrito de *amicus curiae*, pues la pretensión y el contenido del ocurso tienen la finalidad de **coadyuvar** con el objeto de los planteamientos del partido actor. Es decir, no comparecen como personas ajenas al proceso, sino pretenden ser parte de este, respaldando a una de las partes.

En ese sentido, no es posible la admisión del escrito, pues no cumple con los requisitos que ha trazado la Sala Superior en la Jurisprudencia referida.

CUARTA. Terceros interesados. Se les reconoce tal calidad a Movimiento Ciudadano, quien comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y a Giovanni González Vieyra, otrora candidato postulado por el citado instituto político para la presidencia municipal del Ayuntamiento, al cumplirse los presupuestos previstos en los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local, en ellos constan la denominación del instituto político así como los nombres de quien lo representa y de la persona que comparece por su propio derecho; así como sus firmas, señalaron domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, precisando también su interés jurídico.

b) Oportunidad. De las constancias remitidas por el Tribunal local se desprende que los escritos de las partes terceras interesadas son



oportunos, acorde a lo previsto por el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Expediente	Plazo de publicación		Presentación de escritos	
	Fecha	Hora	Fecha	Hora
SCM-JRC-325/2021	Cuatro de octubre al siete	Dieciséis horas	Seis de octubre	Quince horas con cinco minutos
			Siete de octubre	Diez horas con cuarenta y nueve minutos

c) Legitimación y personería. Las partes terceras interesadas tienen legitimación, al tratarse de un partido político así como el candidato que postuló para la presidencia municipal del Ayuntamiento, que a la postre resultó electo, aunado a que el candidato integró la litis local en carácter de tercero interesado.

Por otra parte, se reconoce la personería de quien comparece en representación de Movimiento Ciudadano, pues aunque no se adjunta alguna constancia para acreditar su calidad, de la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla se advierte que el compareciente sí se encuentra acreditado como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General de la autoridad administrativa electoral lo cual es invocado como un hecho notorio conforme el criterio orientador sostenido en la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**⁵.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

d) Interés incompatible. Quienes comparecen hacen manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues su intención es que subsista la resolución impugnada.

QUINTA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos especiales previstos en la Ley de Medios⁶ conforme lo siguiente:

I. Requisitos generales:

a. Forma. Este presupuesto se cumple, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar la denominación del partido actor así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, asimismo se indica la resolución que se controvierte, se esgrimen agravios en que basa su impugnación y se relatan los hechos de la controversia.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, ya que la sentencia impugnada se dictó el treinta de septiembre y se notificó el día siguiente⁷, mientras que el medio de impugnación se presentó el cuatro de octubre⁸, por lo que es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión constitucional contra la resolución controvertida, teniendo en cuenta que fue accionante de uno de los medios de defensa locales que desembocó en su emisión.

⁶ En los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; 86 y 88 párrafo 1 inciso b); todos de la Ley de Medios.

⁷ Como se observa a foja 1433 del Cuaderno Accesorio 1.

⁸ Acorde al sello de recepción que se encuentra visible en el escrito de presentación de la demanda a foja 4 del expediente principal.



Por otra parte, se **reconoce** la personería de quien promueve en representación del partido actor, pues si bien no adjuntó constancia para acreditar que funge como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo municipal, su calidad se encuentra reconocida en los autos que integran el expediente⁹, acorde con lo previsto por la **Jurisprudencia 33/2014** de la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**¹⁰

d. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que no se encuentra apegada a Derecho, pues aduce que diversos motivos de disenso no fueron analizados de manera correcta, cuestión que podría beneficiar sus intereses.

e. Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tales requisitos se satisface, ya que la resolución que emite el Tribunal local es definitiva en la entidad¹¹.

II. Requisitos especiales del juicio de revisión.

a. Violación a preceptos constitucionales. Ese requisito se cumple, pues el escrito de demanda señala que la sentencia impugnada vulnera lo previsto en los artículos 1, 6, 14, 17 y 20 de la Constitución, sin soslayar el hecho de que este es un requisito de carácter formal¹²,

⁹ Tal cual se desprende del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo municipal, a foja 1008 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹¹ Acorde al artículo 325 del Código local.

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”** (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

precisando que el análisis de la eficacia de los planteamientos esgrimidos formará parte del estudio de fondo.

b. Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito, toda vez que la pretensión del actor es que se revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se realice un nuevo estudio de los agravios que fueron planteados que pudiese generar un cambio de ganador en la elección del Ayuntamiento¹³.

c. Reparabilidad. Se actualiza el requisito, pues en caso de que la pretensión del partido actor sea procedente y se genere un cambio en los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que las personas que integrarán los Ayuntamientos electos en el estado de Puebla tomarán posesión de sus encargos el quince de octubre¹⁴.

Al encontrarse satisfechos los requisitos generales y particulares del presente juicio de revisión, y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el partido actor.

SEXTA. Estudio de fondo

I. Sentencia impugnada.

En la resolución, el Tribunal local estudió los motivos de disenso que fueron expuestos en los medios de defensa en las siguientes temáticas:

Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26).

¹³ Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002 de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. (Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71).

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



a) Primer agravio, relativo a la apertura de paquetes electorales sin causa justificada, por lo que las representaciones partidistas no firmaron las actas que sustituyeron a las de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral

En este apartado, el Tribunal concluyó que la apertura de paquetes electorales obedeció a la petición del partido actor y de Morena, lo cual se desprende del acta de la sesión de cómputo de la elección, aunado a que en el acta circunstanciada de dicha diligencia también existió el pronunciamiento y anuencia de esos institutos políticos para que se efectuara el recuento de doce casillas.

Por lo que sí existió un motivo para realizar la apertura, conforme lo previsto por el artículo 312 del Código local, aunado a que los resultados fueron conocidos por los impugnantes mediante el acta de sesión de cómputo final identificada con calve TLACHICHUCA-007/2021, de la cual también se desprende que el partido actor se negó a firmar las actas de recuento, pero no existe evidencia de que esas constancias no fueran entregadas o de que el Consejo municipal se haya negado a entregarlas.

b) Segundo agravio, relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en la fracción II del artículo 377 del Código local, por la sustitución indebida del funcionariado de casillas.

Luego de exponer el marco normativo aplicable, la autoridad responsable procedió a analizar la referida causal de nulidad en los siguientes siete casos particulares:

CASILLA Y TIPO	RAZÓN DE IMPUGNACIÓN	DECISIÓN DEL TRIBUNAL
2227 B y 2227 C1	No coincidir los funcionarios de las actas con los del encarte	El funcionariado concuerda con los nombres establecidos en el Encarte, en calidad de propietarios o suplentes. En la primera casilla la persona que fungió como tercer escrutador no coincide pero se encuentra registrado en la Lista Nominal de la sección. En la segunda casilla, las personas que fungieron como primer y segundo escrutador no coinciden pero

		se encuentran registrados en la Lista Nominal de la sección.
2219 B	No actuó la presidenta autorizada	La persona que fungió como presidenta sí coincide con la designada en el Encarte.
2220 C1	Se sustituyeron indebidamente al presidente, primer y segundo secretario	El funcionariado concuerda con los nombres establecidos en el Encarte, en calidad de propietarios o suplentes.
2228 C1	Se sustituyeron indebidamente al presidente y secretario por personas de la fila aunque hubiese suplentes	La persona que fungió como secretaria sí coincide con la designada en el Encarte. La persona que participó como presidente no coincide pero se encuentra inscrito en la Lista Nominal de la sección.
2228 E1	Se sustituyeron indebidamente a la presidenta por una persona no autorizada	La persona que fungió como presidenta sí coincide con la designada en el Encarte.
2230 C1	Se sustituyeron indebidamente a la presidenta y secretaria por personas no autorizadas	La persona que fungió como presidenta sí coincide con la designada por el Encarte. La persona que participó como secretaria no coincide pero se encuentra inscrita en la Lista Nominal de la sección.
2232 C2	Se sustituyeron indebidamente al presidente, primer escrutador y segundo escrutador, sin hacer el corrimiento establecido.	Las personas que fungió como presidente sí coincide con la designada en el Encarte. La persona que participó como primer escrutador no coinciden pero se encuentran inscritas en la Lista Nominal de la sección. Por otra parte, quien fungió como segundo escrutador no coincide con la designación del Encarte, tampoco se encuentra registrada en la Lista Nominal de la sección.

Para concluir lo anterior, el Tribunal local tuvo en consideración las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo de cada casilla, precisando que en las actas de las casillas **2227 B** y **2227 C1** existe un error en el rubro de la casilla asentado por el funcionariado de casilla pero el mismo se subsanó.

En ese tenor, en la casilla **2232 C2** realizó una búsqueda en la Lista Nominal de la sección con la finalidad de acreditar si la persona que participó como segundo escrutador pertenecía a la misma, pero no se encontró, por lo que en esa casilla **se decretó la nulidad de la votación recibida.**



c) Tercer agravio, relativo al estudio de las causales de nulidad establecidas en las fracciones VII y XI del artículo 377 del Código local por existir error o dolo en los resultados e irregularidades graves.

En este apartado el Tribunal local estableció el marco normativo correspondiente al tema de error o dolo en el cómputo de resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, precisando también el hecho de que el Código local contempla el supuesto de que en aquellas casillas que haya procedido un recuento no se podrá invocar la causal de nulidad estudiada, puesto que los errores se depuran con la apertura del paquete en sede administrativa.

Así, en el caso concreto el estudio del Tribunal fue el siguiente:

CASILLA	DECISIÓN
2232 B	No procede analizar la causal pues la casilla fue objeto de recuento.
2222 C1	No procede analizar la causal pues la casilla fue objeto de recuento.
2232 C2	El estudio es improcedente, toda vez que los resultados de esa casilla fueron anulados en el análisis del segundo agravio.

En ese tenor, en la resolución se explica que en la sesión de cómputo de los resultados de la elección se procedió al recuento de doce casillas, entre las cuales se contemplaron las casillas **2232 B** y **2222 C1**, debido a ello, los errores fueron subsanados y no se podía realizar el estudio de la causal. Asimismo se precisó que las actas de recuento fueron requeridas a la autoridad administrativa electoral pero se indicó que no se encontraron bajo su resguardo, por lo que se consideró la versión estenográfica de la sesión de cómputo final así como y los resultados contemplados en el Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo.

En la casilla restante **2232 C2**, el estudio fue improcedente debido a que fue objeto de anulación mediante el estudio del segundo agravio.

d) Estudio del cuarto agravio por rebase de tope de gastos de campaña.

Luego de establecer el marco normativo pertinente, el Tribunal local estimó que no se actualizaba el rebase de tope de gastos de campaña de la planilla que resultó electa para conformar el Ayuntamiento por las siguientes razones:

- Acorde al Dictamen Consolidado se tiene que el candidato postulado por Movimiento Ciudadano erogó una cantidad de gastos menor al tope establecido para esa elección.
- La diferencia de votación en la elección entre los votos obtenidos por ese partido político y por el actor (que obtuvo el segundo lugar) es de 3.67% (tres punto sesenta y siete por ciento), por lo que no existe el elemento de determinancia.
- Aunque se advierte que fueron presentadas diversas denuncias en materia de fiscalización en contra del candidato que resultó electo, las mismas se resolvieron en el sentido de declarar infundado el procedimiento de administrativo, por lo que las demandas fueron desechadas.

Por lo anterior, se consideró que no les asistía la razón a los partidos impugnantes.

e) Estudio del quinto agravio relativo a la supuesta compra de votos y coacción sobre el electorado.

El Tribunal local estableció el marco normativo relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Así, se procedió al estudio de las pruebas aportadas por el partido actor, las cuales fueron dos videos anexados en un medio magnético que, a



juicio del impugnante, acreditaban la compra de votos el día de la jornada electoral.

En ese tenor, se procedió a certificar el contenido de ambos videos, concluyendo que en el primero se advertían algunas manifestaciones que podrían estar relacionadas con una actividad contraria a la normatividad, mientras que el segundo no tenía relación con alguna conducta contraria a la ley.

Asimismo se asentó que no existían más medios de prueba para poder acreditar la existencia del hecho denunciado, pues el video tiene la condición de prueba técnica que solo genera un indicio, aunado a que no se aportaron mayores elementos de identificación o explicación sobre el video, tampoco se relataron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de este, por lo que debido a la deficiencia probatoria, no se acreditó la conducta que fue denunciada.

Finalmente, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en una casilla, el Tribunal local procedió a efectuar la recomposición del cómputo municipal de la elección y a efectuar el ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que se confirmó la validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y la designación de regidurías por el principio de representación proporcional.

II. Motivos de disenso.

El partido actor expresa los siguientes motivos de disenso:

a) Indebido análisis de la nulidad de votación en casillas invocadas relativas a la causal establecida en la fracción II del artículo 377 del Código local.

Refiere que el Tribunal local fue omiso en analizar la debida integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, pues se advierte que varias personas las integraron sin apegarse al orden previsto en la ley e inobservando si se encontraban las demás funcionarias o funcionarios designados:

- En las casillas **2219 B** no fungió el presidente que estaba autorizado y en la casilla **2220 C1** se sustituyeron de manera indebida a diversos funcionarios y funcionarias, aunado a que no se respetó el corrimiento.
- En la casilla **2230 C1** se sustituyó al primer secretario sin hacer el corrimiento respectivo.
- En las casillas **2227 B** y **2227 C1** el rubro de las casillas no es coincidente con el que fue asentado por el funcionariado de casilla, lo que no es subsanable y es un error grave y determinante y no se puede tratar como un mero error, aunado a que en la segunda casilla las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo no están firmadas por la persona que fungió como primera escrutadora, lo que genera su invalidez.

b) Vulneración al principio de exhaustividad.

A juicio del partido actor, la sentencia impugnada no es exhaustiva en el estudio del agravio relativo a la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de la votación, pues no estudió sus planteamientos bajo el argumento de que las casillas impugnadas habían sido objeto de recuento.

Aunado a que no se contó con las actas individuales de recuento, por lo que no existe certeza en los resultados, asimismo en la resolución se menciona que la autoridad administrativa electoral no remitió las actas de recuento porque no fueron encontradas, siendo que con motivo de



ese procedimiento se debieron de haber levantado las constancias correspondientes.

c) Indebido análisis del agravio relativo a la compra de votos y coacción del electorado.

El partido actor menciona que los videos y fotografías que se ofrecieron como prueba para acreditar la compra de votos sí se administraron con otros medios probatorios, pues ofreció diversas pruebas documentales que se relacionan con ese hecho pero no se valoraron.

III. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** del actor es que la sentencia impugnada sea revocada para que se declaren fundados los agravios que hizo valer en la instancia local.

Por su parte, su **causa de pedir** se sustenta en que, a su juicio, la resolución controvertida no se encuentra apegada a Derecho al haber desestimado sus agravios.

Así, la **controversia** se cierne en dilucidar si el estudio de los agravios que realizó el Tribunal local fue correcto o no.

IV. Metodología.

Los agravios se analizarán de forma particular, conforme los bloques impugnativos que hace valer el actor, al ser motivos de inconformidad específicos contra tres apartados de estudio sustentados en la resolución controvertida, sin soslayar el hecho de que, como se anticipó, al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, no procede la suplencia de la queja.

V. Decisión.

Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso esgrimidos por el partido actor resultan **infundados** e **inoperantes**, pues la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho, aunado a que los agravios no logran desvirtuar lo sustentado por el Tribunal local como se desprende en cada caso concreto:

i. Análisis del estudio relativo a la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 377 del Código local.

De inicio, se precisa que los motivos de disenso relacionados con las casillas **2219 B**, **2220 C1** y **2230 C1** son **reiterativos** puesto que el partido actor manifiesta la existencia de supuestas irregularidades en la conformación de las mesas directivas en los mismos términos que fueron planteados en el medio de defensa local.

En ese sentido, los agravios no combaten las razones establecidas por el Tribunal local para desestimar su inconformidad original, pues como fue reseñado en la síntesis de la sentencia, en la resolución se estableció una tabla de estudio en la que se analizaron las casillas impugnadas y en cada caso se decidió que las sustituciones del funcionariado se encontraban apegadas a Derecho.

Precisando que en la casilla **2232 C2** sí se actualizó la causal pues se constató que la persona que fungió como segundo escrutador no se encontraba ni en el Encarte ni en la Lista Nominal de esa sección, por lo que se anularon los resultados obtenidos en esa casilla.

En ese sentido, los agravios del actor no se encaminan a evidenciar la existencia de algún error cometido por el Tribunal local o alguna situación contraria a la normatividad. No pasa desapercibido que el



partido actor manifiesta que se omitió decidir si existía alguna vulneración por no respetar el orden de corrimiento para la sustitución de las personas funcionarias que no acudieron el día de la jornada electoral.

Si bien es cierto que la autoridad responsable no realizó un pronunciamiento expreso de esa situación, dentro del marco normativo que se expuso se asentó que cuando alguna persona designada como funcionaria de la mesa directiva no se presenta se debe de sustituir con otra para su debida integración, privilegiando un corrimiento del orden del funcionariado designado y, en caso de persistir la falta, se debe suplir de entre las personas electoras que se encuentran en la casilla siempre y cuando pertenezcan a la sección electoral.

Así, se explicó que esta situación de sustitución es un caso de excepción previsto por la legislación, pero que la causal de nulidad estudiada solamente se configura cuando la recepción de la votación se realice **por personas u órganos distintos a los facultados por la normatividad.**

De ahí que el motivo de disenso esgrimido resulte **infundado** pues aunque el Tribunal local no se pronunció sobre lo correcto o no del corrimiento realizado en las casillas, dicha situación no se contempla como una irregularidad que pueda causar la nulidad de la votación, pues el sentido de la norma es que la casilla se encuentre debidamente integrada por personas que la ley faculta para tal situación, como fue constatado por la autoridad responsable salvo en la casilla que se ha señalado, y que fue motivo de anulación.

Ahora bien, respecto a las casillas **2227 B** y **2227 C1** los motivos de disenso son **novedosos** pues en el medio de defensa local, estas casillas se impugnaron únicamente por su supuesta integración con personas no facultadas por la ley, mientras que en el presente juicio de revisión se indica que **1)** En las actas de dichas casillas existe un error

grave al no coincidir los rubros por un error asentado por el funcionariado de casilla y **2)** Que las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la segunda casilla no se encuentran firmadas por la persona que fungió como primera escrutadora.

Siendo que estas cuestiones no formaron parte de la controversia en primera instancia, pues como se ha mencionado, la impugnación original solo contempló cuestiones inherentes a la integración del funcionariado de casillas, debido a ello esas inconformidades resultan **inoperantes**.

Al respecto los agravios novedosos son aquéllos que se relacionan a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, las cuales constituyen razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda de origen, por lo que no es procedente introducir cuestiones ajenas a la litis que fue planteada, la cual dio origen a la sentencia impugnada, conforme el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**¹⁵

ii. Vulneración al principio de exhaustividad.

En el caso, el partido actor manifiesta que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad al realizar el estudio de las casillas **2232 B** y **2222 C1**, pues no se dio contestación a sus planteamientos sobre la existencia de errores en el cómputo de la votación.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604



Ahora bien, el principio de **exhaustividad** tiene origen en lo previsto por el artículo 17 Constitucional, el cual impone a quien juzga el deber de agotar de manera integral todos y cada uno de los planteamientos que formulan las partes en una controversia, por lo cual debe recaer un pronunciamiento de todos los elementos que integran la litis, lo que conlleva también a un correcto análisis de los medios probatorios aportados .

En el caso, el Tribunal local determinó que el estudio de los planteamientos no era procedente al actualizarse un hecho de excepción en las referidas casillas, **pues fueron objeto de recuento** por el Consejo municipal, por lo que las inconsistencias que pudiesen haber existido en el cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio levantadas el día de la jornada electoral quedaron depuradas.

En efecto, conforme lo determinó el Tribunal local, no es un hecho controvertido que las casillas impugnadas se recontaron en sede administrativa, como se desprende del acta circunstanciada CME/TLACHICHUCA/010/2021 (que se adjunta en la resolución controvertida).

En ese tenor, la fracción XVIII del artículo 312 del Código local establece que cuando se actualiza ese supuesto, no se podrá invocar la causal de nulidad por error o dolo, como se observa:

“...Artículo 312

(...)

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal...”

Por lo cual es inconcuso que los motivos de disenso son **infundados**, toda vez que al advertir esa situación el Tribunal local determinó

correctamente que no podía analizar los planteamientos del partido actor; asimismo cabe precisar que tampoco refirió la existencia de irregularidades en el cómputo derivado del recuento, por lo que concluyó que no era procedente analizar sus agravios.

Finalmente, no pasa desapercibido que el partido actor indica que el Tribunal local incurre en una inconsistencia puesto que no se tuvieron a la vista las actas de recuento, señalando que ello genera falta de certeza.

Si bien es cierto que la Autoridad responsable requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que remitiera las constancias relativas a las actas de recuento y que dicha autoridad contestó que no se contaba con las constancias, ello no generó un impedimento para sustentar la decisión del Tribunal local, pues como se ha explicado **no se encuentra controvertido el hecho de que esas casillas fueron recontadas**, asimismo se tuvo en consideración el acta final de cómputo de la elección, en la cual se asentaron los resultados obtenidos en todas las casillas, siendo que, como se señaló en la sentencia impugnada, el partido actor no combatió el nuevo resultado arrojado por el recuento.

Al respecto, se precisa que obra en autos copia certificada del Acta Circunstanciada CME/TLACHICHUCA/010/2021¹⁶, de la cual se desprende el hecho de que el Consejo municipal, en presencia de las representaciones partidistas, procedió a determinar que doce casillas se recontarían, entre ellas las que son objeto de impugnación.

Asimismo, también se cuenta con copia certificada del Acta CME-TLACHICHUCA-007/2021¹⁷, de la cual se desprende que el Consejo Municipal, en presencia de las representaciones partidistas entre las cuales se encontró el partido actor, realizó el cómputo final de la elección, indicando los resultados obtenidos en cada casilla instalada,

¹⁶ Visible de gojas 1057 a 1059 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁷ Que se encuentra a fojas 1039 a 1051 del Cuaderno Accesorio 1.



aunado a que partir de la foja ocho de esa Acta, se señalan los resultados que arrojaron las casillas que fueron objeto de recuento.

Estas constancias se consideran documentales públicas que generan valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 párrafo 1 inciso a) así como párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Asimismo, estas actuaciones no se encuentran controvertidas, aunado a que el partido actor no ofrece argumentos o probanza alguna para desvirtuar su validez, o las consideraciones expresadas por el Tribunal local para justificar que no podía estudiar los agravios del actor, debido a ello prevalece la presunción de legalidad de los actos llevados a cabo por el Consejo municipal en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto por la Jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁸.

En ese tenor, del contenido de las constancias es indubitable que las casillas impugnadas sí fueron recontadas y los resultados fueron conocidos en su oportunidad por el partido actor, por lo que hay certeza sobre los resultados de esas casillas.

Finalmente, por lo que respecta a la manifestación del actor consistente en que las actas de recuento no le fueron entregadas, dicho agravio resulta **inoperante**, pues no fue planteado en la controversia local; pues, en la misma, solamente se impugnaron los resultados de las casillas por la supuesta existencia de error o dolo en los cómputos de los resultados,

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

sin que se advierta que hubiera realizado manifestación alguna respecto a ese hecho.

Por lo anterior, tal agravio resulta **novedoso** y no procede su estudio ante esta instancia, en los términos ya razonados en el apartado anterior.

iii. Indebido análisis del agravio relativo a la compra de votos y coacción del electorado.

Por último, respecto al tercer tema de agravios, el partido actor refiere que el Tribunal local no estudió correctamente las inconformidades relativas a la supuesta compra de votos suscitada el día de la jornada electoral, pues señala que aportó otros medios de prueba que no fueron valorados en conjunto con los videos ofrecidos para acreditar la existencia del hecho denunciado.

Sin embargo el motivo de disenso se torna **inoperante** pues se trata de una afirmación de carácter subjetivo que no permite constatar la existencia de un perjuicio al actor, puesto que al tratarse de un juicio de estricto derecho, si la autoridad responsable omitió analizar los medios de prueba, en todo caso los motivos de inconformidad debieron enderezarse a establecer lo siguiente:

- Cuáles pruebas documentales fueron las ofrecidas con relación a los hechos denunciados y no valoró la autoridad responsable.
- Cómo debían haber sido valoradas cada una de esas pruebas que a decir del actor, no fueron consideradas por el Tribunal local.
- Es específico, con cuál de las pruebas ofrecidas y aportadas, administradas con los referidos videos, hubieran generado convicción de los hechos que se pretendían acreditar.

Por lo que la simple manifestación genérica de la existencia de pruebas no valoradas por la autoridad responsable no permite a esta Sala



Regional realizar el análisis correspondiente de estas, pues para acreditar alguna posible vulneración en su valoración u omisión de pronunciamiento es necesario que el actor identifique cuáles son las pruebas documentales motivo de su inconformidad, así como señalar el modo en que se concatenan para generar la presunción sobre la existencia de la irregularidad aducida.

Tampoco se señala cuál sería la conclusión a la que se llegaría mediante el ejercicio valorativo de los medios de convicción, por lo que el motivo de disenso es **ineficaz**¹⁹.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que de la revisión de los anexos presentados por el partido actor, se advierte que la única prueba ofrecida que pudiese tener relación a este hecho es una copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Puebla por presuntos actos relacionados con compra de votos, pero esta denuncia no fue presentada por el actor, sino por el partido Morena, y sobre ello el Tribunal local sí se pronunció, al mencionar lo siguiente²⁰:

“...Finalmente, este Tribunal hace del conocimiento de la parte actora, que dicha conducta es un delito electoral y no una causal de nulidad, por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que, de así desearlo haga valer ante la autoridad competente tal situación...”

Razonamiento sobre el cual no existe alguna inconformidad, aunado a que como ha quedado descrito, el partido actor no refiere con exactitud cuáles son las pruebas documentales sobre las cuales se omitió realizar un pronunciamiento y cómo debían valorarse para acreditar la existencia de la irregularidad denunciada.

¹⁹ Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-198/2021

²⁰ Visible a foja 62 de la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al actor, a los terceros interesados, al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, con el **voto concurrente** de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE²¹ DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²² EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-325/2021²³

1. ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmamos la sentencia emitida en el recurso de inconformidad presentado por el Partido del Trabajo contra los resultados del cómputo final de la elección a la presidencia municipal de Tlachichuca, Puebla, la declaratoria de validez, la elegibilidad del candidato ganador y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

²¹ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²² En la elaboración de este voto colaboró Juan Carlos López Penagos.

²³ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



Si bien comparto el estudio de la demanda y por ello acompaño el sentido de la sentencia, considero que el escrito de quien pretendió comparecer como parte tercera interesada en representación de Movimiento Ciudadano era improcedente, toda vez que quien la promovió en su representación no acreditó tener personería para ello.

2.1. ¿Qué determinó la mayoría en relación con la personería de quien pretendió comparecer como parte tercera interesada en representación de Movimiento Ciudadano?

Al estudiar los requisitos de procedencia del escrito de comparecencia de Movimiento Ciudadano como parte tercera interesada, la mayoría consideró que *“aunque no se adjunta alguna constancia para acreditar su calidad, de la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla se advierte que el compareciente sí se encuentra acreditado como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General de la autoridad administrativa electoral”*.

2.2. ¿Por qué no estoy de acuerdo con el tratamiento que se dio al escrito promovido en nombre de Movimiento Ciudadano?

Quien promovió el escrito de comparecencia ostentándose como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del *Instituto Local* no acreditó tener tal carácter, lo que tampoco consta en el expediente.

Ahora bien, durante la instrucción no se requirió a quien se ostenta como representante de Movimiento Ciudadano que acreditara tener el carácter con que se ostentó, en términos del artículo 19.1.d) de la Ley de Medios, lo que, según yo, debimos hacer para poder resolver en consecuencia. Explico.

El artículo 17.4.d) de la Ley de Medios, establece que quienes pretendan comparecer como partes terceras interesadas deberán acompañar, entre otros, el o los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve, de conformidad con el artículo 13.1 de la citada ley:

- a) Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, caso en el cual deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c) Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

Por su parte, el artículo 19.1.d) de la Ley de Medios, establece que cuando quien presente un escrito de parte tercera interesada no acredite su personería -incumpla el requisito señalado en el artículo 17.4.d)-, y esta no pueda deducirse de los elementos que obren en el expediente - como es el caso- podrá requerir que se acredite con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito si no se cumple en 24 (veinticuatro) horas.

Esto, pues en términos de la Ley de Medios, es necesario que quien pretenda promover un escrito de parte tercera interesada en representación de otra persona o partido político acredite tener facultades suficientes para ello y si no lo hace, la sala está impedida legalmente para conocer su escrito de comparecencia.

Si bien es cierto que el artículo 19.1.d) de la Ley de Medios establece que tal requerimiento es potestativo, en el caso, considero que debió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

hacerse para garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de la parte tercera interesada en términos del artículo 17 constitucional, pues la consecuencia de no haberlo hecho, al no estar acreditado -como en el caso- que tuviera el carácter con que se ostenta o facultades suficientes para representar a Movimiento Ciudadano debió ser tener por no presentado dicho escrito.

Por lo anterior, toda vez que quien pretendió comparecer como parte tercera interesada en representación de Movimiento Ciudadano este juicio no acreditó su personería en términos del artículo 17.4.d) de la Ley de Medios, en términos del artículo 19.1.d) de la misma ley, debimos acordar que se le requiriera.

Asimismo, al no estar acreditado que tuviera facultades para representar a dicho partido, estimo incorrecto que se le permitiera acudir en su representación a juicio, pues no sabemos si Movimiento Ciudadano le autorizó o no para ello y en qué términos, o si está ostentándose con ese carácter de manera ilegal, lo cual podría perjudicar a dicho instituto político.

Por las razones expuestas emito este voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁴.

²⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.